

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

29 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta N°068 del 29 de septiembre de 2022

20-001-31-05-002-2015-00558-01 Proceso ordinario laboral, promovido por JECSSON JOSE OLAYA GRANADOS contra HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI ESE.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación de la Ley 2213 de 2022 la cual adoptó como legislación permanente el decreto 806 del 4 de junio de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 21 de junio del 2016, por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Que el señor JECSSON OLAYA suscribió un contrato cooperativo con la COOPERATIVA COOPRESER y, que fue por órdenes directas del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E. como requisito para poder trabajar en ese hospital, agregó que, el demandante prestó sus servicios en forma directa, personal y

subordinada con contrato de 18 meses desde el 1° de julio de 2010 al 31 de diciembre del 2011.

2.1.1.2. Expresó que la COOPERATIVA COOPRESER ejerció como intermediario y que la misma solo existe en papel; además que el hospital AGUSTÍN CODAZZI, fungió como beneficiario directo toda vez que el actor fue vinculado con un contrato de “*apariciencia*” de prestación de servicios.

2.1.1.3. Manifestó que su segundo y último contrato fue el 048/2012, por un término de 4 meses que corresponden al 2° de enero de 2012 y 30 de abril del mismo año, expresando que el contrato lo terminó de manera unilateral y sin justa causa y que hasta la fecha el hospital AGUSTÍN CODAZZI E.S.E. no le ha pagado lo correspondiente a las prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios y de navidad, dotación, auxilio de transporte, horas nocturnas dominicales y extras, recargo nocturno además, dominicales y festivos.

2.1.1.4. El demandante desempeñó el cargo de conductor de ambulancia, con un último salario de \$830.000.00; bajo continuada dependencia y subordinación al jefe de recursos humanos quien era LUZ LEINYS MEJIA PAYARES y, bajo continua supervisión del gerente del hospital MIRYAN BAUTISTA ARDILA; agrega que siempre prestó el servicio de manera personal, continua e ininterrumpidamente, sin solución de continuidad, con horario de lunes a domingo de 7:00 am a 7:00 pm.

2.1.1.5. Manifestó que realizaba su trabajo con elementos, herramientas y equipo suministrados por el hospital, además, agrega que la funciones que realizaba el señor JECSSON OLAYA eran las mismas que desempeñaban los trabajadores oficiales y, que, presentó la correspondiente reclamación administrativa con oficio de fecha 20-04-2015, la cual tuvo respuesta negativa.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. DECLARATIVAS

Que se declare lo siguiente:

- ✓ Que entre el HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y el señor JECSSON OLAYA existió un contrato de trabajo.
- ✓ Que tiene derecho a que se le pague la indemnización por despido sin justa causa de su último contrato.
- ✓ Que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la no consignación de cesantías.

2.2.2. CONDENATORIAS

Como pretensiones condenatorias solicitó el pago de los siguientes emolumentos:

- ✓ Cesantías; intereses de cesantías; Primas de servicios y navidad; vacaciones, dotación; auxilio de transporte; horas extras, nocturnas, dominicales y festivas; indemnización por terminación del contrato sin justa causa; pago de la indemnización por el no pago de cesantías; sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales; costas y agencias de derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente forma:

2.3.1. Manifestó que es falso que el hospital dio la orden de contratar al demandante a través de una cooperativa, manifiesta que no existía ningún vínculo laboral entre la demandada y el demandante, toda vez que, existían dos vínculos contractuales y que uno era el de la demanda era con COOPRESER y el otro era entre el demandante y COOPRESER, por tal razón el trabajo del demandante era en beneficio de su empleador, con autonomía y sin subordinación de la demandada.

2.3.2. Manifiesta no constarle la información correspondiente a la relación laboral entre el demandante y COOPRESER, Además, agregó que era esa cooperativa la encargada de establecer los horarios del trabajador y que esta era la encargada del pago de las obligaciones laborales correspondientes. Propuso como excepciones *“inepta la demanda, inexistencia de la obligación demandadas derivada de la no existencia de un vínculo, inexistencia de la relación laboral pretendida por el demandante, prescripción, buena fe”*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 21° de junio de 2016, el Juez Segundo del Juzgado Laboral del Circuito de Valledupar, declaró la existencia del contrato de trabajo y como consecuencia condenó al pago de las prestaciones sociales desde septiembre del 2012, absolviendo a la demandada de las demás pretensiones.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Si habiéndose vinculado al demandante JECSSON OLAYA a través de la cooperativa COOPRESER y por contrato de prestación de servicios, si por primacía de la realidad existió uno o varios contratos de trabajo y cuáles fueron sus extremos contractuales”.

“Si la terminación fue de manera unilateral y sin justa causa y procede la indemnización correspondiente”.

“Si procede el pago de auxilio de cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios y otras prestaciones y factores salariales y, otra parte por conceptos de salud, pensión y riesgos laborales”.

“Si es procedente condenar a indemnización moratoria ordinaria y/o subsistencia ficcionada del contrato de trabajo, Indemnización moratoria espacial, Costas y agencias de derechos, Si prospera la excepción opuesta”.

Consideró que se debía declarar la existencia del contrato de trabajo entre el demandante JECSSON OLAYA y la entidad demandada HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI ESE. Toda vez que las cooperativas no están autorizadas para actuar como empresa de servicios temporales o remitir en misión a los trabajadores cooperados para que terceros ejerzan sobre ellos la subordinación, igualmente por encontrarse que entre la cooperativa y la demandada se hizo una simulación del contrato de trabajo, siendo este un acto de mala fe.

El *ad-quo* encontró demostrado que el demandante se encontraba subordinado, pues firmaba planillas, estaba sometido a una jerarquía de jefes, cumplía horario y laboraba con un vehículo de propiedad de las ESE, situación que hizo concluir que la prestación de servicios no la realizaba COOPRESER sino, que, el demandante realizaba un trabajo en beneficio de la demandada.

Así la cosas, el juez de primera instancia determinó que se debía declarar la existencia de la relación laboral, en dos etapas la del 01° de julio de 2010 al 31° de diciembre de 2011 por no poder actuar la cooperativa como empresa de servicios temporales y la segunda etapa de 02° de enero del 2012 hasta el 30° de abril del 2012 debido a que el actor se vinculó por un contrato de prestación de servicios porque las actividades ejecutadas fueron subordinadas y propias del objeto misional de la ESE y no de la cooperativas.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión en primera instancia el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, argumentado que:

2.5.1. El demandado manifestó que no existió una relación laboral entre el señor JECSSON OLAYA y la demandada, que este vínculo se dio fue por un contrato de prestación de servicios y que la labor que realizaba el demandante no podía ser

asumida por la administración por insuficiencia de personal, además, por no contar con conocimientos, experiencia y formación profesional.

2.5.2. Expresó que no existieron los elementos de dependencia, subordinación, que estos requisitos se encuentran ausentes, toda vez que el demandante se encontraba sometido a los estatutos de la cooperativa y no al reglamento interno del hospital de demandante, además, agregó que la cooperativa era la encargada que pagar al señor demandante y, por tal razón no se estructura la actividad laboral.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.2. DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto del 01° de marzo del 2022, se corrió traslado a la parte recurrente, para que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, estos no fueron presentados, de conformidad con la constancia secretaria de este Tribunal.

2.6.1. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto del 30 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente para que en término presentaran los alegatos de conclusión. Sin embargo, el no recurrente no hizo uso de este derecho.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina lo siguiente:

3.2.1. *¿Existió un contrato un contrato de trabajo entre JECSSON OLAYA GRANADOS y la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI? De salir avante este*

problema jurídico *¿Hay lugar al pago de las prestaciones deprecadas por los demandantes?*

3.4. FUNDAMENTO NORMATIVO.

LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

Artículo 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

“(…)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.

ARTÍCULO 26.- *Clasificación de empleos.*

(…)

Parágrafo. - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

DECRETO 1335 DE 1990

(…)

ARTICULO 3 DENOMINACIONES DE CARGOS, NATURALEZA FUNCIONES Y REQUISITOS MINIMOS. *Establézcanse para los diferentes empleos contemplados en los planes de cargos de los diferentes organismos del Subsector Oficial del Sector Salud de las entidades territoriales y sus entes descentralizados, las siguientes denominaciones de cargos, naturaleza de las funciones y requisitos mínimos:*

CONDUCTOR DE AMBULANCIA - 605045

1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO

Ejecución de labores de conducción de vehículos automotores, lanchas, botes o similares, con el fin de movilizar pacientes.

2. FUNCIONES

- Transportar pacientes en ambulancia a los centros hospitalarios o a sus domicilios.
- Velar por el mantenimiento y presentación del vehículo y responder por las herramientas y equipos a su cargo.
- Transportar suministros, equipos o materiales a los sitios encomendados, cuando se requiera.
- Realizar operaciones mecánicas sencillas de mantenimiento del vehículo a su cargo y solicitar la ejecución de aquellas más complicadas.
- Manejar equipo de radiocomunicaciones.
- Colaborar con el traslado de pacientes, suministros o equipos.
- Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

3. REQUISITOS

3.1 Estudios. Aprobación de dos (2) años de educación secundaria, licencia de conducción y curso de primeros auxilios.

3.2 Experiencia. Dos (2) años de experiencia relacionada.

3.5 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Excepcionalidad de los trabajadores oficiales en las ESE, (Sala de Casación Laboral, sentencia SL1334 de 2018, Rad 63727 del 18 de abril de 2018, MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

“...por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades

Las actividades de orden y asepsia clínica pertenecen al área asistencial. (Sala de Casación Laboral, sentencia SL1218 de 2019, Rad 63953 del 3 de abril de 2019, MP DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA)

“Así mismo, se ha fundamentado en que la labor asistencial tratándose de los servicios de salud, trasciende más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física, de ahí que incluya todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios. En tal sentido, las «labores incluso como el traslado de pacientes y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial», lo anterior porque al tenerse al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios.

(...)

También ha explicado esta Corporación que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.

(...)

En ese orden, y teniendo en cuenta los conceptos ya fijados por esta Sala sobre qué debe entenderse por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», en la providencia ya referida se explicó lo siguiente:

Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales». Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º22324, explicó lo siguiente:

«...los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran».

Posteriormente, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011, rad. n.º 36668, respecto al mismo tema señaló:

El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las copias del servicio doméstico, por citar

algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa. (Las subrayas no son del texto) En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia del 22 de jun. 2006, rad. T-485/06, razonó:

No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, “aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales, “aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria.” (...) “Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.” Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería. Las anteriores definiciones coinciden exactamente con las pautas fijadas por el Ministerio de Salud, mediante Circular n.º 12 del 6 de febrero de 1991, para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector de la Salud.

(...)

Además, debe tenerse en cuenta que el Decreto 1335 de 1990 reglamentario de la Ley 10 de 10 de enero de 1990, por el cual se expidió el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud en su artículo 3.º estableció como funciones de los conductores de ambulancia, último cargo que desempeñó el accionante, las siguientes:

*1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO. Ejecución de labores de conducción de vehículos automotores, lanchas, botes o similares, con el fin de **movilizar pacientes.***

2. FUNCIONES - Transportar pacientes en ambulancia a los centros hospitalarios o a sus (sic) domicilios.

- Velar por el mantenimiento y presentación del vehículo y responder por las herramientas a su cargo.

- Transportar suministros, equipos o materiales a los sitios encomendados, cuando se requiera.

- Realizar operaciones mecánicas sencillas de mantenimiento del vehículo a su cargo y solicitar la ejecución de aquellas (sic) más complicadas.

- Manejar equipo de radiocomunicaciones.

*- **Colaborar con el traslado de pacientes,** suministros o equipos.*

- Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

Así mismo, refirió que quien ejerciera tal cargo debía cumplir los siguientes requisitos:

*3.1 Estudios. Aprobación de dos (2) años de educación secundaria, licencia de conducción y **curso de primeros auxilios.***

3.2 Experiencia. Dos (2) años de experiencia relacionada.

(Resaltados fuera del texto).

Ahora, desde la Resolución n.º 9279 de 1993 del Ministerio de Salud por medio de la cual se adoptó el Manual de Normalización del Competente Traslado para la Red Nacional de Urgencias y se dictaron otras disposiciones, se consideró que «dentro de la prestación de los servicios de salud, las ambulancias deben ser una proyección de la atención institucional; eficiente, idónea y oportuna en la atención inicial del paciente urgente; del paciente crítico y del paciente limitado» y en su artículo 2.º previó que «el personal que forme parte del equipo médico asistencial, si como el auxiliar (auxiliar de enfermería, radiocomunicador y conductor), deben tener la capacitación necesaria para que el servicio que se preste sea oportuno e idóneo y cumplir con los requisitos y funciones mínimas establecidas en el Decreto 1335 de 1990 o los contemplados en el Manual de Funciones y Requisitos, cuando se trate de entidades públicas». A su vez, posteriores actos administrativos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social dispusieron los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, tales como las Resoluciones n.º 001043 de 2006, 1441 de 2003 y 2003 de 2014, y en sus anexos técnicos en lo relativo a los conductores de ambulancia les sigue exigiendo una capacitación en primeros auxilios. Entonces, no queda duda que la actividad que desarrolló el actor no estaba relacionada con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales y, por tanto, no podía ser catalogado como trabajador oficial, pues su labor encuadra en una de carácter asistencial, en tanto no se trata de una simple acción de conducir; implica además el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud»

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el demandante persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor JECCSON JOSÉ OLAYA GRANADOS y la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI y como consecuencia de ello se condene al pago de las prestaciones sociales, a la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales e indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías y a la indemnización por despido sin justa causa.

Como contraposición de lo pretendido por la parte actora la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI se opuso a todas las pretensiones de la demanda por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y actuar de mala fe el demandante, al abusar del derecho, reclamando acreencias laborales que no le corresponden.

El Juez de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo y condenó al pago de algunas prestaciones sociales, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y costas a cargo de la parte demandada.

Es evidente que la parte demandada ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, se encuentra inconforme con la declaratoria de la relación laboral; declaratoria de primera instancia que está íntimamente ligada al reconocimiento **de la calidad de trabajador oficial del demandante**; siendo este el punto raíz que esta Sala abordará en primer lugar, a fin de determinar la procedencia o no de la relación laboral.

¿Se puede predicar la calidad de trabajador oficial al CONDUCTOR DE AMBULANCIA, adscrito a una ESE HOSPITALARIA?

Es necesario determinar que no se encuentra en tela de juicio el hecho suficientemente probado que el actor presto sus servicios en la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, cumpliendo funciones de conductor de ambulancia.

La *iudex a-quo* llega a la conclusión que el trabajador era de carácter oficial, siendo menester enunciar que dicha calidad, no es dispositiva, depende de la calidad jurídica en la cual se presta el servicio, de un lado y acertando en el cumplimiento de dicho requisito pues la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, es una Empresa Social del Estado, descentralizada del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, categoría dentro de la cual es posible la vinculación en calidad de trabajador oficial, de parte de su personal.

Es así como la ley 100 de 1993 en su artículo 26 dispuso quienes eran trabajadores oficiales:

“quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

Pues por regla general todos los trabajadores vinculados en dichas entidades se presumen empleados públicos y por vía de excepción serán trabajadores oficiales, bajo los parámetros de la cita jurisprudencial transcrita en los acápites correspondientes a la sentencia SL1334 de 2018; incluso se determina en la misma sentencia que la condición de empleado oficial no obedece a la voluntad de las partes, sino a la precisión legal respecto de la entidad a la cual se presta el servicio y a la naturaleza.

Así pues y en resumen el criterio para la clasificación de los empleados al servicio de las empresas sociales del estado encargadas de la prestación de servicios de salud debe atenderse el criterio orgánico, es decir, la naturaleza jurídica de la entidad, presuponiendo por regla general que son empleados públicos y por vía excepcional la de trabajador oficial, imponiendo a quien alega tal calidad la inexcusable carga de la demostración.

Ahora bien, de antaño se entendía que labores como las de aseo y mantenimiento de planta física, dentro de las que se catalogaban los camilleros y los conductores de ambulancia correspondían inexorablemente a labores propias de los trabajadores oficiales, sin embargo y conforme a la cita de la sentencia 1218 de 2019, se sostiene que las labores de asepsia e incluso “de traslado de pacientes” se deben entender pertenecientes al campo asistencial.

De esta forma y bajo ese entendimiento esta Sala acoge desde este momento la postura señalada por el órgano de cierre, bajo el entendido que la labor desplegada por el actor, no está ligada al mantenimiento de la planta física hospitalaria como tampoco de los servicios generales, por ello debe entenderse que la labor desplegada por el demandante se encuentra dentro de las asistenciales, por ende, no ostenta la calidad de trabajador oficial, sino de empleado público.

Para mayor ilustración el decreto 1335 de 1990, reglamentario de la ley 100 de 1993, en el aparte transcrito en el fundamento normativo, señala los requisitos para acceder al cargo “conductor de ambulancia – 605045”

Siendo un caso estricta analogía la presentado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1218 de 2019 (ampliamente citada en los apartes jurisprudenciales), no puede esta sala atracar en puerto distinto al ya señalado por el Superior, en el entendido que el conductor de ambulancia de la ESE demandada, no tenía la calidad de empleado oficial sino a las de un empleado público, bajo los lineamientos anterior y ampliamente expuestos además de los contenidos en la Ley 10 de 1990 y decreto 1335 de 1990.

Razones de peso para revocar la sentencia de primera instancia, por lo cual se procederá de conformidad.

Sea de la ocasión precisar que conforme a escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión normativa, este se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 21 de junio del 2016, por el Juzgado Segundo laboral del Circuito, dentro del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante fíjense como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLMV, liquídense en forma concentrada como lo señala los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia. Para estos efectos remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO
(con impedimento)

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00558-01
DEMANDANTE: JECSSON JOSE OLAYA GRANADOS
DEMANDADO: GILBERTO SIERRA RODRIGUEZ
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRAMITE

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose pendiente emitir pronunciamiento sobre el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00558-01
DEMANDANTE: JECSSON JOSE OLAYA GRANADOS
DEMANDADO: GILBERTO SIERRA RODRIGUEZ
DECISION: SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRAMITE

adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2° cuyo tenor literal reza:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

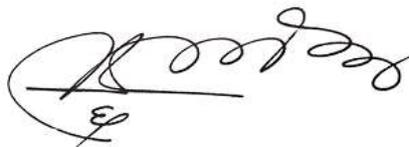
Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que este funcionario profirió la sentencia apelada, el 21 de junio de 2016, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para conocer el asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado